

Acerca de la libertad de cátedra

PALOMA LORENZO
Universidad Complutense

SUMARIO:

1. Referencia histórica. 2. Libertad de enseñanza, libertad de expresión docente y libertad de cátedra. 3. La libertad de cátedra en la regulación vigente: 3.1. Sujetos. 3.2. Contenido: 3.2.1. Principios generales. 3.2.2. La diferenciación de los niveles educativos. 3.3. Límites. 3.4. La libertad de cátedra en los centros con carácter propio.

I. REFERENCIA HISTÓRICA

La doctrina jurídica española acerca de la libertad de cátedra no tiene la tradición que alcanza en otros países europeos⁽¹⁾. Existe un escasísimo apoyo histórico⁽²⁾ a la hora de interpretar este concepto, pues, como dice Embid, "si en temas menos vinculados con la esencia del Estado constitucional es posible proceder a un método de investigación basado en el análisis de la constancia de ciertos datos jurídicos, en las libertades públicas el corte de cuarenta años es algo más que un simple Guadiana"⁽³⁾.

No obstante podemos recurrir, como punto de partida, a dos textos normativos del siglo XIX, representativos de dos polos opuestos. El primero de ellos

es la Circular de Orovio, de 26 de febrero de 1875, dirigida a los Rectores, y por la que se restringía al máximo la libertad del profesor en los centros públicos. "A tres puntos capitales se dirigen las observaciones del Ministro que suscribe. A evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado; a mandar que no se tolere explicación alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey o del régimen monárquico constitucional; y por último a que se restablezcan en todo su vigor la disciplina y el orden en la enseñanza"⁽⁴⁾.

Paradójicamente la negación de la libertad de cátedra llevaría consigo la fundación de la Institución Libre de Enseñanza, quizás una de las aportaciones españolas más originales a la historia de la pedagogía, fundamental en el devenir político de la nación⁽⁵⁾.

De signo contrario, la Circular de Albareda, de 3 de marzo de 1881, dirigida también a los Rectores, derogaba la anterior y establecía: "En vano ha sido abusar de la resistencia para ahogar el movimiento... las oposiciones injustificadas... no han conseguido que desaparecieran las ideas... Se recomienda a V.S. que favorezca la investigación científica, sin oponer obstáculos, bajo ningún

(1) Como recuerda González del Valle, J.M., "Libertad de cátedra y libertad de enseñanza en la legislación española", en "Persona y Derecho" (8-1981), págs. 313-314: «La doctrina de la libertad de cátedra es de origen alemán. Se enuncia por vez primera en la Constitución imperial de 1849, que establecía en su artículo 152: 'la ciencia y su docencia son libres'. Esa fórmula pasa malherada al art. 20 de la Constitución prusiana de 1850; pero serán los iuspublicistas alemanes de la época de la Constitución de Weimar quienes emprendan la labor de dar a esa noción un contenido preciso y una operatividad práctica, en base al art. 142, que dice así: 'El arte, la ciencia y su docencia son libres'».

(2) Manifiesta Tomás y Valiente en su voto particular a la sentencia 5/1981, del Tribunal Constitucional de 13 de febrero: "La expresión 'libertad de cátedra' aparece sólo en uno de nuestros textos constitucionales, el de 1931...; en textos legales anteriores como el Decreto de 21 de octubre de 1868, el Real Decreto de 26 de febrero de 1868, la Real Orden circular de la misma fecha y la Real Orden de marzo de 1875, no se habla de 'libertad de cátedra', sino de 'libertad de enseñanza', locución ciertamente polisémica...".

(*) Embid Irujo, A., "Las libertades en la enseñanza", Madrid 1983, pág. 286.

(†) Cfr. ibidem, pág. 282. Curiosamente esta restricción coexistía con el derecho de libre expresión, pues lo que estaba permitido a un ciudadano particular podía negarse al profesor oficial dada su condición de funcionario público.

(‡) Sobre la Institución Libre de Enseñanza vid. la bibliografía citada ibidem, pág. 283, nota 3.

(§) Cfr. Otaduy Guerin, J., "La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados", Pamplona 1985, págs. 93-94, nota 162.

(¶) Vid. Embid Irujo, A., "Las libertades..." cit., págs. 283-284.

(||) González del Valle, J.M., "Libertad de cátedra..." cit., pág. 314, donde alude al Coloquio de 24 de mayo de 1927 de la Asociación Alemana de Profesores de Derecho Público.

(°) Ibidem; se refiere también González del Valle a la teoría de las garantías institucionales de las libertades públicas de Schmitt.

concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar a la actividad del profesor en el ejercicio de sus elevadas funciones otros límites que los que señala el Derecho común a todos los ciudadanos, creyendo además el Gobierno indispensable anular las limitaciones que pesan sobre la enseñanza..."(6).

La Circular de Albareda pretende fortalecer el sistema político existente pero partiendo de que ello se puede conseguir por la vía de la libertad. No obstante, la obligación de lealtad de los profesores al sistema político resurge continuamente aún en períodos formalmente democráticos, sin que esté clara la extensión de esa obligación. Así, por ejemplo, la Real Orden de 15 de enero de 1901 faculta a los Rectores para inspeccionar el personal de los centros docentes y a las Juntas universitarias para retirar los libros de texto inadecuados a la enseñanza, "para evitar que la cátedra oficial se convierta en Tribuna libre contra la Constitución del Estado" y el libro de texto en "elemento de propaganda contra el régimen vigente"(7).

La Constitución republicana de 1931 reconoce la libertad de cátedra en su art. 48,3 "Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada". Tras un amplio paréntesis, la Constitución de 1978 la recoge en su art. 20,1, c).

En este fugaz recorrido histórico un dato merece ser destacado; se trata de la evolución de la doctrina sobre los derechos y libertades públicas, que distingue su dimensión individual e institucional.

Inicialmente la doctrina de las libertades públicas consideraba que las declaraciones constitucionales de derechos vinculaban sólo a la Administración, pero no al legislador, de tal manera que el legislador actuaba soberanamente, o al menos muy discrecionalmente, en la configuración de las libertades públicas. Afirma González del Valle que puede señalarse convencionalmente el año

1927 como fecha a partir de la cual la doctrina alemana pasará a sostener unánimemente que los derechos fundamentales que la Constitución proclama no vinculan sólo a la Administración, sino también y sobre todo al legislador(8). "Esta nueva dirección... supone una comprensión de las libertades públicas de alcance institucional; es decir, pasa a entenderse que las declaraciones constitucionales de derechos no buscan tanto proteger un interés individual como sentar un criterio institucional en la legislación"(9).

A partir de esta distinción entre la dimensión individual y la dimensión institucional de los derechos fundamentales, la doctrina alemana ha diferenciado el derecho fundamental y el derecho público subjetivo. El derecho público subjetivo se ejercita frente a la Administración pública. Puede estar fundado tanto en la Constitución, como en una Ley ordinaria, un Reglamento o una Resolución administrativa; presupone una concreta relación entre el administrado y la Administración a propósito de una concreta prestación o pretensión. Los derechos fundamentales suponen, en cambio, no una concreta relación entre el administrado y la Administración, sino una relación entre el ordenamiento y el destinatario individual de ese ordenamiento; expresan no un derecho a una concreta prestación sino normalmente una simple capacidad.

La libertad de cátedra sufre, como los demás derechos constitucionales, esta evolución. Libertad de cátedra significaba en el siglo XIX que un determinado profesor podía recurrir a los tribunales si, por ejemplo, se le obligaba a enseñar una determinada doctrina o se le prohibía manifestar sus convicciones científicas. La libertad de cátedra se limitaba a proteger al profesor-funcionario frente a la censura por parte de la burocracia estatal competente en materia de enseñanza.

A partir de la interpretación institucional de los derechos proclamados por

la Constitución, la libertad de cátedra cobra un nuevo significado: el significado de un derecho fundamental. La libertad de cátedra no tutela sólo al profesor frente a la censura, sino sobre todo protege a la institución universitaria frente al Estado⁽¹⁰⁾.

Esta libertad se concibe "como una garantía institucional que regulariza permanentemente y eficazmente la investigación, exposición y transmisión de contenidos científicos al mayor número de personas", y que si bien se traduce en un derecho público subjetivo frente al Estado, "antes que un derecho del profesor consiste en una garantía institucional en beneficio del mismo profesor, de los alumnos y de la sociedad en general"⁽¹¹⁾.

Ahora bien la libertad de cátedra, como garantía institucional que condiciona el modelo educativo, nace y se desenvuelve en los centros superiores de enseñanza en los que se desarrolla la investigación y la transmisión del conocimiento científico; en términos generales, en el ámbito de la enseñanza universitaria. Esta interpretación es la constatación de un hecho incuestionable⁽¹²⁾; otra cosa es que, en un momento determinado, se haya querido extender a todos los niveles educativos.

Paralelamente la libertad de cátedra se ha construido, como garantía institucional y como derecho público subjetivo, en el contexto del profesor-funcionario público. No es esto una peculiaridad sino una constante en la construcción de los derechos públicos subjetivos, sin perjuicio de que se haya querido en un determinado momento extender su ámbito a las relaciones jurídico-privadas por vía de desarrollo legislativo⁽¹³⁾.

2. LIBERTAD DE ENSEÑANZA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN DOCENTE Y LIBERTAD DE CÁTEDRA

Se trata de tres conceptos que inducen a confusión porque no siempre se utilizan con rigor, debido a que no hay acuerdo sobre el alcance y contenido de cada uno de ellos. No obstante, según Fernández-Miranda⁽¹⁴⁾ los citados términos pueden tener un sentido unívoco y preciso en el lenguaje jurídico:

1. La libertad de enseñanza es una norma organizativa. "Al decir que se reconoce la libertad de enseñanza, la Constitución está afirmando que el derecho de todos a la educación ha de realizarse dentro de un sistema educativo plural, regido por la libertad... Se trata, pues, de una norma organizativa que sirve de cobertura a varias libertades concretas, de un principio que constituye la protección en materia educativa de dos de los valores superiores del ordenamiento: la libertad y el pluralismo"⁽¹⁵⁾.

La libertad de enseñanza se proyecta sobre el proceso educativo dando lugar al nacimiento de concretos derechos públicos subjetivos: libertad de enseñanza de todos los miembros de la sociedad en cuanto libertad de creación y dirección de centros y fijación de un ideario educativo; libertad de enseñanza de padres y alumnos, en cuanto libertad de elección de centro y de tipo educativo y libertad de participación en la gestión de los centros sostenidos con fondos públicos; y libertad de los profesores en cuanto a participación en dicha gestión y en cuanto a libertad de expresión docente esta libertad de expresión docente adquiere perfiles propios, en cuanto libertad de cátedra, en el ámbito de los centros públicos.

2. La libertad de expresión docente es, pues, la proyección de la libertad de enseñanza sobre los profesores, cualquiera que sea el tipo de centro en el que impartan sus enseñanzas. Ahora bien, como derecho subjetivo individual, su ejercicio ha de respetar el marco institucional derivado del principio de pluralismo educativo que el reconocimiento de la libertad de enseñanza

⁽¹⁰⁾ Cfr. *ibidem*, págs. 315-317 *passim*.

⁽¹¹⁾ Lucas Verdú, P. "Curso de Derecho Político", Vol. III, Madrid 1976, pág. 176.

⁽¹²⁾ *Ibidem*, pág. 177: "En resumen, la libertad de cátedra se contempla en las constituciones demoliberales, armonizándola con las normas generales que organizan las Universidades, los derechos y deberes de los investigadores y el respeto al orden constitucional".

⁽¹³⁾ Cfr. Fernández-Miranda, A., "De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la Constitución española", Madrid 1988, pág. 129.

⁽¹⁴⁾ *Ibidem*, págs. 133-134.

⁽¹⁵⁾ Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit.; voto particular de Tomás y Valiente, F.

(15) Con la expresión "libertad académica" califica González del Valle, J.M., en "Derecho Eclesiástico Español", Madrid 1991, págs. 344-345, a aquella libertad que afecta tanto a profesores como a estudiantes. En el caso de los estudiantes la libertad académica hace referencia a cuestiones tales como el modo de vestir, publicaciones estudiantiles, configuración del propio currículum, etc.

En el caso de los profesores, además de estas cuestiones, incluye también el modo de llevar a cabo la tarea docente, para cuya realización exige un ámbito de libertad. La libertad académica significa libertad en materia de transmisión de conocimientos artísticos, literarios, científicos y técnicos, y de esa libertad goza el profesor tanto en los centros públicos como en los privados; en este campo, el profesor no está obligado a adoptar una actitud neutral. La neutralidad propia de la enseñanza pública no alcanza a la creación literaria, artística, científica y técnica, pues no se obliga al profesor de la enseñanza pública a enseñar sólo doctrinas científicas eclesásticas: tal profesor puede descalificar una creación literaria, artística, científica o técnica siendo beligerante en ese campo; en cambio no puede descalificar una determinada confesión religiosa.

En la enseñanza privada el profesor goza igualmente de esta libertad porque el ideario no se refiere a esos aspectos, sino a la comunicación de unas convicciones morales, ideológicas y religiosas. La existencia de un ideario deja íntegro el derecho a esa libertad porque tienen distinto contenido: ideológico y científico.

(16) Afirma Garrido Falla, en Garrido Falla, F. y otros, "Comentarios a la Constitución", Madrid 1980, pág. 352: "Se descarta cualquier interpretación de la libertad de enseñanza que intente confundirla con la libertad de cátedra... Por el contrario lo que se desprende del art. 27 es una radical y rigurosa incompatibilidad entre libertad de enseñanza y libertad de cátedra hasta el punto de que si un centro se crea con la finalidad específica de formar dentro de los dogmas de una confesión o de una ideología determinada... ha de disponer de los medios legales idóneos para prohibir a sus profesores la difusión de ideologías contrarias a sus estatutos". No

consagra. La libertad de expresión individual del docente ha de acomodarse a la naturaleza del medio en que trabaja (de igual modo que, en la libertad de prensa, la libertad de expresión individual del periodista ha de acomodarse a la naturaleza del medio en que trabaja)(16).

3. La libertad de cátedra no es un mero derecho individual de los docentes que quepa identificar sin más con la libertad de expresión docente. Se trata sobre todo de una garantía institucional que define la estructura del proceso educativo y del que se deriva la posición jurídica de los profesores.

La libertad de cátedra es un principio organizativo en el ámbito de la enseñanza pública y del profesor funcionario, que implica un sistema de pluralismo interno en los centros públicos, y que, por tanto, resulta incompatible con la existencia de un ideario de centro o cualquier otra supeditación de la actividad del profesor a cualquier sistema de valores, salvo los consagrados por el propio orden jurídico político. Es decir, en el ámbito de los centros públicos concurren el principio de libertad de enseñanza que configura el derecho a la libertad de expresión docente y el principio de libertad de cátedra que dota a la libertad de expresión docente de una significación especial(17).

Tras esta referencia conceptual, vemos cuál es el sentido que otorga a la "libertad de cátedra" la regulación vigente.

3. LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN LA REGULACIÓN VIGENTE

En el art. 20 C.E. se reconocen y regulan determinadas manifestaciones del denominado bloque de las libertades de pensamiento o libertades de contenido intelectual.

Cualquiera de las especies compren-

das en dicho grupo implica necesariamente un contacto más o menos intenso del individuo con sus semejantes. Esta característica constituye el rasgo diferencial de las libertades de pensamiento frente a las denominadas libertades fundamentales de la persona, que se refieren al individuo con abstracción de ulteriores relaciones(18).

En su número 1, apartado c), el art. 20 C.E. reconoce la "libertad de cátedra". Su reconocimiento no se realiza, pues, en el seno del art. 27, destinado a regular la enseñanza, sino en el artículo dedicado a la libertad de expresión y difusión de ideas, por lo que podría afirmarse que "la libertad de cátedra no es otra cosa que un modo de denominar una concreta libertad de expresión"(19).

La configuración de esta libertad como garantía institucional no debe hacernos olvidar su vertiente individual. Desde este punto de vista, ha de señalarse que la libertad de cátedra, tanto por su naturaleza como por su tratamiento constitucional en el artículo consagrado a las libertades de expresión y difusión del pensamiento, es una manifestación de aquella libertad de pensamiento, matizada sólo por el ámbito peculiar de su ejercicio.

En tanto que garantía institucional, es un derecho marcadamente público "cuyo contenido está orientado de modo directo en beneficio de la sociedad y, en este caso, en defensa concretamente de la libertad de conciencia"(20). Es ese aspecto institucional de la libertad de cátedra el que la configura "no sólo como un derecho individual de libertad esgrimible frente a los poderes públicos, sino como un bien jurídico cuya protección será exigible a los poderes públicos"(21).

Toda consideración acerca de la libertad de cátedra supone, pues, tomar en cuenta sus dos facetas. "Como libertad personal del docente —dice Gálvez— implica que éste puede manifestar sin trabas su propio pensamiento en el cen-

tro docente y con una finalidad propiamente pedagógica. En cuanto se refiere al interés directo y primario de la institución docente su delimitación ha de venir estructurada de acuerdo con las exigencias de su finalidad docente, exigencias que por cierto no se pueden reducir a la autonomía⁽²²⁾.

3.1. SUJETOS.

Aunque las precisiones conceptuales que hemos llevado a cabo en un apartado anterior implicarían una lectura restrictiva de la libertad proclamada en el art. 20,1,c) C.E., aplicándola solamente a los profesores de Universidad⁽²³⁾, sin embargo no ha sido ésta la interpretación que ha llevado a cabo nuestro Tribunal Constitucional, el cual, entendiéndola en sentido amplio, la ha extendido a todos los docentes: "Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizás más precisamente, de los titulares de los puestos docentes denominados precisamente "cátedras" y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios, que son un importante elemento de interpretación aunque no la determinen, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora"⁽²⁴⁾.

De acuerdo con este criterio la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [LODE] reconoce la libertad de cátedra a todos los docentes, tanto a los que prestan sus servicios en los centros públicos como a los que imparten sus enseñanzas en los centros privados⁽²⁵⁾.

¿Implica esta ampliación la desnaturalización del concepto de libertad de cátedra? Suficientemente expresiva es la reflexión de González del Valle, que no nos resistimos a transcribir: "Evidentemente no se trata de que en España se extienda a todo profesor lo que cicateramente en Alemania sólo se concede a los profesores de Universidad, sino que se niega a todos la autonomía inherente a la libertad de cátedra, sustituyendo el contenido de ésta —y extendiéndola a todos— por la noción de libertad académica, a la que se denomina libertad de cátedra"⁽²⁶⁾.

La extensión de la libertad de cátedra a todo el personal docente no significa que el contenido de esta libertad sea idéntico para todos. Como veremos a continuación, aunque todos los docentes se encuentren protegidos por el art. 20,1,c) C.E., no es igual el contenido de la libertad de cátedra del profesor universitario que el de la del profesor de otros niveles de enseñanza, y lo mismo se puede decir respecto a los docentes de los centros privados. El problema, pues, no consiste en la simple descripción de los sujetos de esta libertad, sino que se desplaza hacia el tratamiento que debe darse al posible conflicto de derechos, por lo que resulta fundamental establecer su contenido esencial, teniendo presente que no se trata de un contenido único, sino gradual, que disminuye según se descienda en el nivel educativo.

3.2. CONTENIDO.

3.2.1. Principios generales.

La libertad de cátedra es un reflejo de la libertad de enseñanza que supone, a su vez, el reconocimiento de la singularidad que adopta la libertad de expresión en el ámbito docente. Mientras la libertad de enseñanza es predicable de cualquier ciudadano, sin embargo la libertad de cátedra sólo existe en relación a los ciudadanos que a esa cualidad unen la de ser profesionales de la docencia.

compartimos la opinión de Garrido Falla acerca de la incompatibilidad entre libertad de enseñanza y libertad de cátedra; parece más adecuada, en este punto, la tesis de Fernández Miranda que hemos recogido, según la cual libertad de enseñanza y libertad de cátedra son dos principios organizativos; y mientras que el primero define la estructura educativa general, el segundo define la estructura educativa en el ámbito de los centros públicos.

⁽²²⁾ Cfr. Gálvez, J., en Garrido Falla, F. y otros "Comentarios...", cit., pág. 259.

⁽²³⁾ Ibán, I.C., en Ibán, I.C., Prieto Sánchez, L. y Motilla, A., "Curso de Derecho Eclesiástico", Madrid 1991, pág. 420.

⁽²⁴⁾ Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit., voto particular de Tomás y Valiente, F.

⁽²⁵⁾ *Ibidem*.

⁽²⁶⁾ Gálvez, J., "Comentarios..." cit., pág. 265. Una opinión doctrinal diferente entiende que la libertad de cátedra es de tipo individual, mientras que es la libertad de enseñanza, entendida como el derecho a la creación de centros docentes privados, la que tiene carácter institucional; vid. en este sentido Garrido Falla, F., "Comentarios..." cit., pág. 352.

⁽²⁷⁾ Martínez Sospedra, M., "Aproximación al derecho Constitucional español. La Constitución de 1978", Valencia 1980, pág. 46 "conviene precisar que el tenor literal del precepto restringe dicha libertad sólo al profesorado universitario". En el mismo sentido Garrido Falla, F., "Comentarios..." cit., pág. 353, indica que "cualquier puesto docente no es una cátedra". Las posiciones restrictivas reseñadas tienen una evidente base histórica en el concepto de libertad de cátedra diseñado por la circular Albareda, que la refiere inequívocamente a los catedráticos.

⁽²⁸⁾ Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit., F.J. núm. 9. La referencia que se hace en esta sentencia a los debates parlamentarios es discutida por Fernández-Miranda, A., "De la libertad...", cit., pág. 136, según el cual "del análisis de los debates parlamentarios lo que parece deducirse es precisamente todo lo contrario: la derrota de las tesis que pretendían extender la libertad de cátedra a todos los niveles".

(25) Art. 3 de la LODE: "Los profesores, en el marco de la Constitución, tiene garantizada la libertad de cátedra". Art. 22 de la LODE: "1. En el marco de la Constitución y con respecto a los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos".

(26) González del Valle, J.M., "Derecho Eclesiástico Español", cit., pág. 232.

(27) Embid Irujo, A., "Las libertades...", cit., pág. 290.

(28) Algo semejante puede decirse del profesor en los centros privados, donde el empresario no goza de todas las potestades que le concede el ordenamiento laboral, en particular la de poder dirigir regularmente la actividad del asalariado.

(29) Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit.

(30) Lucas Verdú, P., "Curso de Derecho Político", cit., pág. 175.

(31) Vid. Fernández-Miranda, A., "De la libertad...", cit., pág. 136.

(32) Vid. Embid Irujo, A., "Las libertades...", cit., pág. 294.

La libertad de cátedra "consiste, fundamentalmente, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de enseñanza y, por lo tanto, violaría la libertad en su contenido esencial cualquier predefinición de esos conceptos o ideas. Por eso el docente en los centros privados no está obligado a transmitir ciegamente los conceptos educativos plasmados en el ideario con los que esté en desacuerdo sino, solamente, a mostrar su respeto hacia ellos, limitándose a no atacarlos"⁽²⁷⁾.

Significa también la libertad en la metodología expositiva y en la investigación. Además, para el profesor-funcionario, supone una excepción a ciertos principios generales de la función pública: la relación jerárquica, en sí, no puede tener aplicación estricta al ámbito docente, porque podría suponer la anulación de la libertad⁽²⁸⁾.

La idea clave es la exigencia derivada de la naturaleza del servicio, cuyo objeto es precisamente la libre transmisión del saber. Por tanto, y como ha dicho el Tribunal Constitucional, la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme "en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada; es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de lo que el amplio marco de los principios constitucionales hace posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficiales"⁽²⁹⁾.

Junto a la ausencia de condicionamientos ideológicos hay una exigencia adicional derivada del principio de libre transmisión del saber. Libertad de cátedra supone aquí autonomía en lo que se refiere a los contenidos de la investigación y la enseñanza, libertades para "elegir, utilizar y aplicar los métodos, procedimientos y tratamientos condu-

centes a la adquisición, exposición y transmisión de los conocimientos científicos"⁽³⁰⁾. Y libertad para concretar el programa de la disciplina con los límites marcados por los planes de estudio. "En este doble sentido —dice Fernández-Miranda— independencia ideológica y reconocimiento del pluralismo interno, más autonomía en el desarrollo de la función, la libertad de cátedra ha sido tradicionalmente una institución no sólo referida a los centros públicos, sino además, a la enseñanza superior"⁽³¹⁾.

Por ello, el Tribunal Constitucional ha debido matizar el contenido de la libertad de cátedra en función de los niveles de enseñanza, disminuyéndolo según se descienda de la escala superior a la inferior.

3.2.2. La diferenciación de los niveles educativos.

El profesor es el sujeto de la libertad, pero no debe olvidarse que ésta tiene un carácter instrumental: es la cobertura jurídica que sirve para la formación y educación de los alumnos. El art. 27,2 C.E., de forma general, habla del fin de la educación como posibilitador del "pleno desarrollo de la personalidad humana", lo que lleva consigo una acción educativa distinta según el grado de desarrollo de esa personalidad. El elemento de la edad, de la personalidad consiguiente de los alumnos, va a determinar el grado de amplitud de la libertad de cátedra⁽³²⁾.

Nuestro Tribunal Constitucional ha hablado de dos contenidos de la libertad de cátedra en los centros públicos según su nivel. Para todos habría, como dijimos con anterioridad, un "contenido negativo uniforme" que posibilita la resistencia a dar a la enseñanza una orientación ideológica determinada, mientras que en los niveles universitarios existe, además, un "amplio contenido positivo" que el Tribunal no ana-

liza. "En los niveles inferiores, por el contrario, y de modo en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de cátedra va disminuyendo, puesto que, de una parte son los planes de estudio establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los a que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza, y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor, y, de la otra, y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme a sus convicciones⁽³³⁾.

En los niveles medios y básicos, el art. 3 de la LODE ha venido a reconocer de forma expresa la libertad de cátedra de los profesores. Por su parte, el art. 2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU) diferencia entre libertad de cátedra y libertad de investigación, lo que quizás haya venido forzado por la utilización extensiva –avalada por el Tribunal Constitucional– de la libertad de cátedra para todos los niveles docentes. "Como los contenidos no son los mismos, no queda más remedio que matizar: de un lado, la "pequeña" libertad de cátedra, y, de otro, la "gran" libertad de cátedra, que engloba la libertad de cátedra y la libertad de investigación"⁽³⁴⁾.

La libertad de cátedra en su sentido, digamos, genuino (la denominada por Fernández-Miranda "gran" libertad de cátedra) se da en el nivel universitario, reconociendo la LRU, en su art. 33,2 a los catedráticos y profesores titulares de Universidad y Escuela Universitaria, que tengan el grado de doctores, plena libertad docente e investigadora. A su vez, el art. 2,1 de la LRU atribuye a la libertad de cátedra una explícita dimensión institucional al fundamentar en ella la propia autonomía universitaria: "La actividad de la Universidad, así como su autonomía se fundamentan en el principio de libertad académica, que se ma-

nifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y estudio".

3.3 LÍMITES.

En cuanto a los límites específicos a que ha de sujetarse el ejercicio de la libertad considerada, vienen marcados por las normas que establece al respecto el art. 20,4 C.E.: "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia"⁽³⁵⁾.

En primer lugar hay que plantear la cuestión de las posibles implicaciones entre libertad de cátedra y organización del centro docente. El profesor viene obligado al cumplimiento de la normativa sobre horarios, jornada lectiva, sistema de evaluación y cualquiera otra que regule la mecánica administrativa de la docencia o investigación; pero, a su vez, la organización docente no puede traducirse en un instrumento de influencia o condicionamiento de la docencia como tal.

No puede abarcar la libertad de cátedra una supuesta libertad de no enseñar. Tampoco podrá estimarse que viole el art. 20 C.E. una norma que asocie determinadas consecuencias jurídicas a los supuestos de falta de idoneidad didáctica del profesor, ineptitud en la docencia, e hipótesis similares.

La libertad de cátedra no implica libertad de propaganda política o de hacer proselitismo en el centro docente; no puede el docente prevalerse de la función que ejerce (protegida por una garantía institucional) para exponer o defender cuestiones ajenas a la ciencia⁽³⁶⁾. El Tribunal Constitucional ha incidido en este tema al decir que "la neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros públicos... impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a

⁽³³⁾ Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit. FJ. núm. 9.

⁽³⁴⁾ Fernández-Miranda, A., "De la libertad...", cit., págs. 137-138.

⁽³⁵⁾ Vid. Embid Irujo, A., "Las libertades...", cit., pág. 299, según el cual "el respeto a la propia imagen, el derecho al honor o a la intimidad parecen expuestos con referencia al ejercicio de la libertad de expresión que se lleva a cabo por los medios de comunicación social, la libertad de prensa en suma, pero no la libertad de cátedra". En contra se manifiesta Fernández-Miranda, A., "De la libertad..." cit., pág. 139, al decir que carece de fundamento constitucional reducir la regulación del art. 20 a la comunicación social, puesto que lo que se está contemplando es toda forma de expresión, emitida a través de cualquier medio, aunque sea la comunicación oral directa; la dimensión que tiene la libertad de cátedra como libertad de expresión está sujeta, si cabe, a límites más estrictos por las circunstancias en que se desarrolla la comunicación y las personas a quien va destinada, límites entre los que están, en cualquier caso, los generales de los derechos informativos".

⁽³⁶⁾ Gálvez, J., "Comentarios...", cit., pág. 267. Vid. también Lucas Verdú, P., "Curso de Derecho Político", cit., pág. 341.

(35) Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit., F.J. núm. 9.

(36) Martín Sánchez, I., "La libertad de enseñanza en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español", en "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", vol. II, 1986, pág. 211.

(37) Embid-Irujo, A., "Las libertades...", cit., pág. 302.

(38) Si aparece en el art. 16.1: "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley".

(39) Vid. Embid Irujo, A., "Las libertades..." cit., págs. 303-307, donde el autor lleva a cabo una reflexión sobre la lealtad del profesor a la Constitución, matizando el contenido de dicha obligación según los niveles de enseñanza e incluso en relación con la materia a explicar.

(40) Gálvez, J., "Comentarios...", cit., pág. 267.

(41) Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit. F.J. núm. 9.

(42) *Ibidem*, F.J. núm. 10.

cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación determinada y explícita" (37).

Aunque, como dice Martín Sánchez "suele ser habitual mencionar, entre los límites a la libertad de cátedra, el respeto al orden público y a las buenas costumbres" (38) lo cierto es que ni buenas costumbres ni orden público son nombrados explícitamente en el art. 20,4 C.E. No obstante, los contenidos y los efectos que normalmente se predicán de estas nociones pueden, sin duda, ser encuadrados dentro de otros conceptos que sí ejercen este papel limitador.

Respecto a las buenas costumbres, "una enseñanza en contra de las buenas costumbres... en última instancia se caracterizaría por una falta a los derechos de la juventud y de la infancia que como tales aparecen en el art. 20,4 C.E. Ello lleva consigo la impropiedad de plantear la existencia de este límite para el docente universitario porque el elemento de referencia es la edad del menor, que también es tomado en el Derecho penal como punto importante" (39).

En cuanto al orden público, su mención ha sido muy poco utilizada por la Constitución (40), quizás debido a los problemas que puede presentar la concreción de esta expresión. En última instancia se trataría de plantear el tema del respeto del funcionario a la Constitución, respeto que limita la libertad de cátedra (41).

Finalmente, se ha dicho que "una auténtica garantía institucional de la libertad de cátedra equidista tanto de la sumisión burocrática de los docentes y científicos, como del desconsiderado ataque por aquellos de los fundamentos de la convivencia o de los derechos y libertades de los demás. La configuración de la garantía institucional aca-

démica exige el concierto entre la ordenación normativo-jurídica del Estado y el ejercicio auténtico de la libertad" (42).

Los límites genéricos a que nos hemos referido deben ser completados con los que establece el art. 27,2 y 3 C.E.

El precepto según el cual "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales" implica límites a la libertad de cátedra. Del mismo modo limita la libertad de cátedra "...el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

3.4. La libertad de cátedra en los centros con carácter propio.

Como ya dijimos, el contenido de la libertad de cátedra viene modulado por las características del puesto docente. El Tribunal Constitucional matiza el distinto alcance de esta libertad atendiendo a "la acción combinada de dos factores: la naturaleza pública o privada del centro docente, en primer término, y el nivel o grado al que tal puesto docente corresponde, en segundo lugar" (43).

La libertad de cátedra de los profesores de los centros privados tiene el mismo contenido *negativo* que la de los profesores de los centros públicos, es decir, faculta al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica impuesta por el Estado. Es a este aspecto al que se refiere el Tribunal Constitucional cuando afirma que "la libertad de cátedra del profesorado de estos centros es tan plena como la de los profesores de los centros públicos" (44).

Ahora bien, el respeto al ideario por parte de los profesores implica que entren en concurrencia —y, eventualmente, en colisión— varios derechos: por

un lado, el derecho de los alumnos a ser educados en libertad y el de los profesores a la libertad de cátedra; por otro, el derecho de los padres reconocido por el art. 27,3 C.E., el derecho recogido por el art. 27,6 C.E., y en último término el derecho a establecer el ideario⁽⁴⁵⁾.

Al contrario de lo que determina la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, reguladora del Estatuto de Centros Escolares [LOECE]⁽⁴⁶⁾, la LODE, entre los límites del derecho a establecer el carácter propio del centro, enumera los derechos de los profesores y, por tanto, la libertad de cátedra (art. 22,1); en cambio, al menos explícitamente, no dice que este último esté limitado por aquel (art. 3)⁽⁴⁷⁾.

No obstante, el Tribunal Constitucional entendió que el hecho de que la LODE no hiciera referencia expresa al deber de los profesores de respetar el ideario "no tiene por qué suponer, ni que tal deber no exista (o no tenga virtualidad limitante) ni que se produzca una inversión de la relación general establecida en ocasiones anteriores por el Tribunal Constitucional en supuestos de conflicto o concurrencia entre los derechos de los miembros de la comunidad escolar y los del titular del centro"⁽⁴⁸⁾.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que "el derecho del titular del centro no tiene carácter absoluto y está sujeto a límites y a posibles limitaciones, quedando siempre a salvo, de acuerdo con el art. 53 C.E., su contenido esencial... En algunos aspectos puede que el respeto a los derechos de los padres, profesores y alumnos... suponga una restricción al derecho del titular a fijar el carácter propio del centro. En otros, sin embargo, el ejercicio por el titular de su derecho a establecer el carácter propio del centro actúa necesariamente como límite de los derechos que ostentan los demás miembros de la comunidad escolar"⁽⁴⁹⁾.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional no es aplicable, para solucionar la posible colisión en-

tre derechos fundamentales, el principio de jerarquización de derechos. En tales supuestos, esa doctrina podría sintetizarse con Llamazares así⁽⁵⁰⁾:

"1. En ningún caso, la limitación de uno de esos derechos en conflicto, puede afectar a su núcleo esencial, por imperativo del art. 53 C.E.

Deberán preservarse, en todo caso, las facultades que lo hacen reconocible, cuidando que no quede cerrada la posibilidad de consecución de los intereses a los que sirve.

2. Deben compatibilizarse y armonizarse ambos derechos hasta el límite de lo posible, de manera que se consiga la realización de ambos en su grado óptimo posible.

3. Debe darse proporción entre el derecho que se limita, así como el ámbito de la limitación, y el bien que se protege; ponderación que corresponde hacer al Juez o al Tribunal, caso por caso".

La solución a posibles conflictos entre el titular del centro y el profesor "ha de buscarse a través de la jurisdicción correspondiente y, en último término, en cuanto haya lesión de derechos fundamentales o libertades públicas, de este mismo Tribunal por la vía de amparo y no mediante el establecimiento apriorístico de una doctrina general"⁽⁵¹⁾.

A todo lo anterior habría que añadir un criterio para hacer esa ponderación entre derechos en conflicto a que se refiere el Tribunal: tanto la libertad para establecer un ideario como la libertad de cátedra sirven a un mismo objetivo que no es otro que la educación tal como aparece descrita en el art. 27,2 C.E. Consecuentemente deberá optarse por aquella solución que, respetando el núcleo esencial de ambos derechos, mejor sirva a la realización del modelo de educación allí descrito.

No pudiéndose afirmar a priori cuál de estos dos derechos prevalece, y como

(45) Voto particular de Tomás y Valiente, F., al Motivo Primero de la sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit. Según este Magistrado "es preciso realizar una interpretación que busque el equilibrio y no la jerarquización entre los derechos en concurrencia". Garrido Falla, F., "Sobre interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981", Madrid 1983, pág. 12, critica la interpretación de Tomás y Valiente porque "intenta matizar tanto el equilibrio entre las dos libertades... que termina por hacer de esta cuestión algo totalmente nebuloso y falto de límites precisos".

(46) En la LOECE no se explicitaba, entre los límites posibles del derecho del titular a establecer un ideario educativo propio, el derecho de libertad de cátedra (art. 34), en cambio sí se indicaba expresamente que este último debía respetar el ideario del centro (art. 15).

(47) Art. 22,1 de la LODE: "En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos".

Art. 3 de la LODE: "Los profesores, en el marco de la Constitución, tiene garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta ley".

(48) Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1985, (B.O.E. de 17 de julio de 1985, nº 170, págs. 25 y ss.).

(49) *Ibidem*.

(50) Llamazares Fernández, D., "Derecho Eclesiástico del Estado español. El Derecho de la libertad de conciencia", Madrid 1991, págs. 576-577.

(21) Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit. Muestra de las dificultades que entraña el establecimiento de una doctrina general para solucionar las posibles colisiones entre la libertad de cátedra y el establecimiento del ideario puede ser la distinta opinión que a este respecto mantienen Garrido Falla y Tomás y Valiente. Según Garrido Falla, F., "Comentarios...", cit., pág. 352: "en la confrontación posible entre la libertad de cátedra, que es de tipo individual, y la libertad de enseñanza, que tiene carácter institucional, es indudable que el art. 27 protege esta última". En contra, entiende Tomás y Valiente, F., en su voto particular a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, núm. 15, que "no es cierto que la libertad de cátedra deba ceder siempre ante la libertad de crear centros privados, en base a que esta tiene carácter institucional y aquella individual, puesto que la libertad de cátedra tiene carácter de garantía institucional".

(22) Vid. Llamazares Fernández, D., "Derecho Eclesiástico del Estado", cit., págs. 577-578.

(23) Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit. F.J. núm. 10.

(24) En opinión de Llamazares Fernández, D., "Derecho Eclesiástico del Estado", cit., pág. 578: "se ha reparado poco en esta apreciación del Tribunal Constitucional que limita extraordinariamente el campo de hipotéticos supuestos de colisión entre ideario y libertad de cátedra".

consecuencia de la necesidad de preservar el contenido esencial de ambos —sin que en ningún caso deba sacrificarse uno a otro— lo que el respeto del ideario exige al profesor no puede implicar una renuncia al derecho de libertad de cátedra o a su ejercicio, sino únicamente una "matización de ese ejercicio" (25).

El tema de la disconformidad de la actividad docente del profesor y el ideario del centro en que trabaja ha sido abordado por el Tribunal Constitucional, señalando que: "la existencia de un ideario conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible, por tanto, con la libertad del centro del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél. La virtualidad limitante del ideario será sin duda mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza y menor en lo que toca a la simple transmisión de conocimientos, terreno en el que las propias exigencias de la enseñanza dejan muy estrecho margen a las diferencias de idearios" (26).

Las últimas líneas de la sentencia transcrita contienen una distinción entre la función educativa y la función instructiva (simple transmisión de conocimientos), que se convierte en la

idea cardinal para comprender el alcance de la libertad de cátedra en los centros privados con ideario propio (27).

Por otra parte, aunque el criterio del Tribunal Constitucional sobre el alcance del respeto al ideario es detallado negativo ("la libertad del profesor no le faculta para dirigir ataques abiertos o solapados contra el ideario") y positivamente ("la libertad del profesor le faculta para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios al ideario"), sin embargo este deber de respeto no es objeto de una interpretación doctrinal unánime. Mientras Zumaquero sostiene que "el profesor debe respetar escrupulosamente el proyecto educativo del centro y aún colaborar activamente a la consecución de los fines educativos que se proponen en dicho proyecto" (28); para Embid, sin embargo, "el profesor ha de respetar el ideario del centro en el que imparte su docencia de tal forma que el despido sólo podrá estar justificado cuando de manera sistemática se combatan frontalmente los conceptos básicos del ideario" (29); un criterio similar emplea Tomás y Valiente, para quien "sólo cuando un profesor pusiera en peligro, en uso de su libertad de cátedra, el carácter ideológico propio del centro por medio de enseñanzas hostiles a su contenido axiológico, podría decirse que violaba el debido respeto al ideario... No pueden, sin embargo, considerarse como vulneraciones al deber del respeto... las simples y aisladas discrepancias a propósito de algún aspecto del ideario del centro que exponga el profesor al filo de sus normales actividades escolares, siempre que las manifieste razonadamente, con oportunidad y en forma adecuada a la edad y grado de conocimiento y de madurez de sus alumnos" (30).

El respeto no se traduce en una obligación para el profesor de "convertirse en apologista del ideario, ni a transformar su enseñanza en propaganda o

adocinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor⁽⁵⁸⁾. Pero su derecho de libertad de cátedra "no le faculta para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario"⁽⁵⁹⁾.

Quedan, pues, excluidos tanto el ataque al ideario como la obligación de apologismo del mismo. Fuera de esas actitudes límite, el profesor es libre, como profesor en el ejercicio de su actividad específica "para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél"⁽⁶⁰⁾.

Según otra sentencia del Tribunal Constitucional, "el respeto, entre otros, a los derechos constitucionalizados en el art. 16 implica, asimismo, que la simple disconformidad de un profesor respecto al ideario del centro no puede ser causa de despido, si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del centro... Para que el despido por motivos de carácter ideológico fuera lícito habría que demostrar que hubo no sólo disconformidad, sino fricciones, contra los criterios del centro, consistentes en actos concretos de la profesora y en una actividad contraria (o al menos no ajustada) al ideario"⁽⁶¹⁾.

Una actividad docente hostil o contraria al ideario puede, pues, ser causa legítima de despido del profesor; pero el respeto a los derechos constitucionalizados en el art. 16 C.E. implica asimismo que la simple disconformidad de un profesor respecto al ideario, no ex-

teriorizada en alguna de las actividades del centro, no puede serlo. Otra interpretación supondría un recorte del núcleo esencial del derecho de libertad de cátedra y una auténtica limitación del derecho de libertad de conciencia al impedir expresar las propias convicciones⁽⁶²⁾.

A la vista de las diversas opiniones doctrinales y de la jurisprudencia constitucional acerca de qué debe entenderse por "respeto al ideario", Martín Sánchez observa que "parece razonable entender que la actividad del profesor, para que pueda ser considerada contrastante con la orientación ideológica del centro, debe presentar una cierta continuidad. El Tribunal Constitucional habla de 'ataques', de 'actos concretos', siempre utilizando el plural, o de 'actividad contraria', lo cual implica una línea de conducta. En segundo lugar, la actuación del profesor debe ser contraria al ideario y no simplemente no coincidente. El Tribunal Constitucional sintetiza la obligación del profesor hablando de 'actitud de respeto' y de 'no ataque', lo que implica, *sensu contrario*, que sólo 'la falta de respeto' y el 'ataque' serán jurídicamente relevantes"⁽⁶³⁾.

Entendido en estos términos el respeto al ideario limita claramente la libertad de cátedra, límite justificado porque de otro modo "no sólo quedaría privado de todo contenido real el derecho a establecer el carácter propio del centro, sino que se vería también defraudado el derecho de los padres a escoger para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones"⁽⁶⁴⁾.

⁽⁵⁸⁾ Zamaquero Romero, J.M.: "Los derechos educativos en la Constitución española de 1978", Pamplona 1983, pág. 358.

⁽⁵⁹⁾ Embid Irujo, A.: "Las libertades...", cit., pág. 269.

⁽⁶⁰⁾ Tomás y Valiente, F.: voto particular a la sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit., núm. 16.

⁽⁶¹⁾ Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional, cit.

⁽⁶²⁾ *Ibidem*.

⁽⁶³⁾ *Ibidem*.

⁽⁶⁴⁾ Sentencia 47/1985 del Tribunal Constitucional, de 27 de marzo, F.J. núms. 3 y 4. Vid. el comentario de la misma de Figueroa Burrieza, A.: "Recurso de amparo frente a violaciones por actos de los poderes públicos", en "La Ley" (1985,3), pág. 1.

⁽⁶²⁾ Vid. Llamazares Fernández, D.: "Derecho Eclesiástico del Estado", cit., pág. 579.

⁽⁶³⁾ Martín Sánchez, I.: "La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español", cit., pág. 229.

⁽⁶⁴⁾ Sentencia 77/1985 del Tribunal Constitucional, de 27 de junio, F.J. núm. 9.